

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : EMGESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : GUSTAVO ZEA
RADICACIÓN : 25269-31-03-001-2019-00094-01
DECISIÓN : REVOCA SENTENCIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Facatativá, el día 6 de diciembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

EMGESA S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso REIVINDICATORIO en contra de GUSTAVO ZEA, para que mediante sentencia, se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a EMGESA S.A. E.S.P., el inmueble denominado "Hacienda Zaden", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-33131, número interno DV-115, ubicado en el municipio de El Colegio, comprendido dentro de los linderos especificados en la demanda.

REIVINDICATORIO de EMGESA S.A. E.S.P. contra GUSTAVO ZEA.
Apelación de Sentencia.

2. Condenar al demandado GUSTAVO ZEA a que restituya a favor de EMGESA S.A. E.S.P., el inmueble que posee, descrito y alinderado en la demanda.
3. Condenar al demandado a pagar a EMGESA S.A. E.S.P. el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado.
4. Declarar que el demandado es poseedor de mala fe.

HECHOS:

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, la parte actora narró los que a continuación se sintetizan:

1. La Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, adquirió el inmueble motivo del proceso, mediante sentencia de expropiación del 7 de mayo de 1963, proferida por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá, y se registró en la anotación No. 1 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria el 9 de julio de 1964.
2. Posteriormente, mediante escritura pública No. 4611 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá, EMGESA S.A. E.S.P., adquirió el inmueble a título de aporte en constitución de sociedad, de la Empresa de Energía de Bogotá S.A.E.S.P., el predio objeto del proceso.
3. Mediante escritura pública No. 4094 del 29 de agosto de 2007, de la Notaría 36 de Bogotá, EMGESA S.A. E.S.P., fue absorbida por Betania S.A. E.S.P., pero manteniendo la denominación de EMGESA S.A. ESP., en consecuencia transfirió a la sociedad fusionada la propiedad y posesión que tenía sobre todos los inmuebles de su propiedad, entre ellos, el que es objeto del proceso.
4. EMGESA S.A. E.S.P., no ha enajenado el inmueble denominado "Hacienda Zaden" distinguido con el número interno DV-115, y por consiguiente se encuentra vigente el registro de los títulos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-33131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund.).

5. El señor Gustavo Zea ha tenido ocupado sin justo título y en contra de los intereses patrimoniales de EMGESA S.A. E.S.P., parte del inmueble motivo del proceso, ubicado en el municipio de El Colegio.
6. Las porciones afectadas con la posesión del señor Gustavo Zea pertenecen a EMGESA S.A. E.S.P., siendo un bien afectado a la prestación de un servicio público, la demandante se encuentra privada de la posesión del inmueble dado que la ejerce el demandado, impidiendo la correcta prestación del servicio de energía eléctrica.
7. El demandado se ha comportado como poseedor irregular por conocer la propiedad detentada por EMGESA S.A. E.S.P., razón por la cual la demandante no está en la obligación de realizar indemnización alguna.
8. La Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá fue propietaria del predio objeto de demanda hasta 1997 por lo que no puede existir prescripción adquisitiva hasta esa fecha por tratarse de un bien imprescriptible.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda por auto de fecha 4 de febrero de 2013 (Fl. 36 C-1); fue notificado el demandado personalmente (Fl. 75 C-1), quien por medio de apoderado contestó la demanda (Fls. 76 a 83 C-1), pero la misma no fue tenida en cuenta por no realizarse presentación personal por parte del apoderado del demandado (Fls 85 y 96 C-1).

II. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó la señora Juez que el predio objeto de reivindicación no fue debidamente identificado en el proceso, puesto que el terreno objeto de debate

está contenido en los predios identificados como DV-115 y DV-111 y no solamente en el predio identificado como DV-115 como se dijo en la demanda, conclusión a la que se llega conforme con lo consignado en la inspección donde no fue posible identificar el lindero sur del predio pretendido y a lo determinado en el perito en su dictamen, quien indicó que el área poseída es mayor a la recorrida en inspección y que el predio objeto de debate estaba distribuido en un 88.125% en el predio DV-115 y en un 11.875% en el predio DV-111. Por lo anterior, denegó las pretensiones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La sociedad demandante a través de su apoderado, formuló recurso de apelación contra la decisión, argumentando que se debe tener en cuenta que el demandado no contestó la demanda, lo que denota aquiescencia con los hechos y pretensiones; que se debe tener en cuenta que el testigo Edgar Cáceres en su condición de inspector de predios al servicio de la demandante informó que el demandado amplió la zona que le fuera requerida en reivindicación un año antes de la práctica de la inspección, en consecuencia la franja de terreno ocupada por el demandado identificada en el año 2013 -cuando se presentó la demanda- se mantuvo por dos años, siendo improcedente la reforma de la demanda u otra alternativa procesal para integrar la nueva franja ocupada por el demandado; y que se ha debido reivindicar la zona correspondiente al predio con número DV-115, quedado el demandado en posesión de la zona que amplió al predio número DV-111, al no haber sido esta última materia de debate.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el caso objeto de estudio, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, razón por la cual es posible dictar sentencia de mérito.

En efecto, el juzgado de primer grado es legalmente competente para conocer del asunto, el escrito en que se pidió la tutela jurídica observó el cumplimiento de las exigencias señaladas en la ley; existe capacidad para ser parte y capacidad procesal, y no se aprecia causal de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues el procedimiento se cumplió acorde con lo determinado por la ley para esta clase de procesos.

LA ACCIÓN:

A través del libelo génesis de este asunto, se ejerce la acción reivindicatoria o de dominio, la cual, conforme al artículo 946 del Código Civil, *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

El dominio es definido como *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"* (art. 669 del C.C). Se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución, que lo habilita para perseguir la cosa sobre la que recae, en manos de quien se encuentre.

El Libro Segundo, Título XII del Código Civil que regula la acción reivindicatoria, la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y así obtener la consecuente restitución de la cosa a su dueño.

CASO CONCRETO:

REIVINDICATORIO de EMGESA S.A. E.S.P. contra GUSTAVO ZEA.
Apelación de Sentencia.

En la sentencia motivo de apelación, la señora Juez denegó las pretensiones dado que no encontró acreditado el requisito de identidad entra la cosa que se pretende y la poseída, por cuanto el predio pretendido en reivindicación no se encuentra totalmente ubicado en el predio con número DV-115 como se dijo en la demanda, sino que se extiende al predio con número DV-111.

Discrepa la parte demandante de la decisión argumentado que se debe tener cuenta que el demandado no contestó la demanda; que luego de presentada la demanda éste amplió la zona que posee extendiéndola al predio número DV-111, siendo improcedente la reforma de la demanda u otra alternativa procesal para integrar la nueva franja ocupada por el demandado; y que se ha debido reivindicar la zona correspondiente al predio con número DV-115.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal se circunscribe a los motivos de inconformidad de la apelante, por ello, es del caso proceder a resolverlos.

Sea lo primero precisar que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se encuentra estructurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, a saber:

- a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- b) Derecho de dominio en el demandante.
- c) Posesión material en el demandado, y
- d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

Luego, el problema jurídico a resolver, consiste esencialmente en determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos de la acción de dominio

o si por el contrario, como lo consideró la señora Juez a quo, no están dados los presupuestos legales para ello, por cuanto no hay identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

Sabido es que la identidad del inmueble en procesos reivindicatorios, constituye piedra angular sobre la cual se edifica esta modalidad de acción, pues con base en ella es factible proceder a examinar la existencia de los restantes elementos. En efecto, es este elemento de significativa importancia por cuanto su fin primordial, es determinar la identidad material o física del bien cuya declaración de dominio se pretende, de tal manera que no pueda confundirse con otro. Por esta razón, la demanda a través de la cual se plantea el litigio, debe contener su identificación precisa, identificación que tratándose de inmuebles, se logra cumpliendo a cabalidad el requisito formal que establece el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, especificándolos *"por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"*, y cuando la pretensión recaiga sobre un predio de menor extensión, tal identificación debe comprender tanto el predio de mayor como el de menor extensión, todo lo cual deberá ser demostrado dentro de la respectiva etapa probatoria y de esta manera verificar que ciertamente el bien existe, por cuanto fue identificado dentro del proceso.

De manera que identificado el predio relacionado en la demanda, es posible emprender el estudio de los demás elementos de la acción de pertenencia, esto es, verificar si quien reivindica es dueño del inmueble identificado dentro del proceso, y si la parte demandada, es en verdad poseedora del inmueble cuya restitución se clama. Si no se establece la identidad del bien, no sería dable determinar los demás elementos, por cuanto sería imposible precisar si el bien a que alude el título de propiedad que exhibe el demandante, es el mismo reseñado en la demanda y el mismo que posee la

parte demanda. De no identificarse fehacientemente el bien, se correría incluso el riesgo de ordenar la restitución de bienes que en verdad no son de propiedad del demandante o terrenos no comprendidos en los respectivos títulos de propiedad. Por ello, ha precisado la doctrina:

"...La (demanda) que verse sobre bienes inmuebles expresará su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Los linderos son los elementos que individualizan los bienes raíces, por lo cual siempre deben incluirse en la demanda, sea que haga valer un derecho real como el dominio o uno personal como la restitución de tenencia. Si el bien está comprendido dentro de linderos generales y especiales, precisa enunciar los unos y los otros, como dice la Corte ..." (Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil, Undécima Edición, pág. 350).

Frente a la identificación del inmueble materia de debate, se tiene que conforme con los hechos y pretensiones, la actora pretende reivindicar **parte** del predio identificado con el folio de matrícula No. 166-33131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, según linderos descritos en la demanda (Fl. 30 C-1); que en inspección llevada a cabo el 29 de junio de 2016 el señor Juez a quo solicitó al perito que con ayuda del GPS submétrico realizara el recorrido y las diligencias destinadas a determinar los linderos del predio materia de debate, así como el de mayor extensión (Fl. 117 C-1).

En la misma diligencia el señor Juez a quo al identificar los linderos del predio pretendido indicó para el lindero sur que: *"debido al escurrimiento de los suelos no se percibe con claridad parte de este lindero para luego tomar una línea en dirección este sobre una cerca discontinua por un camino y cruces de cercas hasta llegar a un vértice con la carretera del El Colegio / Zaden, lindando en este costado con el predio DV-111 poseído por el señor GUSTAVO ZEA"* (Fl. 126 C-1).

El perito en su dictamen concluyó que el predio recorrido en inspección corresponde al predio de mayor extensión, respecto del cual versan las escrituras No. 4611 del 23 de octubre de 1997 y No. 4094 del 29 de agosto de 2007, identificado con el folio de matrícula No. 166-33131 (Fl. 166 C-1).

Y frente a la porción de terreno pretendida en reivindicación señaló que: *“una parte del predio recorrido en diligencia de junio de 2016 a reivindicar está ubicado en la mayor extensión de otro predio de nombre ACUEDUCTO – COLEGIO DV-111 con Matrícula inmobiliaria No. 166-41659...”* (Fl. 166 C-1). Además, en aclaración al dictamen concluyó que: *“...del total recorrido en diligencia de inspección judicial del 29 de junio de 2016 la porción de terreno correspondiente al predio DV-111 equivale al 11.875%, el área restante corresponde al predio DV-115 EN UN 88.125%”* (Fl. 199 C-1).

Conforme con lo anterior, encuentra la Sala que si bien el perito concluye que la franja de terreno pretendida en reivindicación no se encuentra ubicada en su totalidad en el predio de mayor extensión referido por la demandante, valga decir, el identificado con el número interno DV-115, ello no es impedimento para acceder a la reivindicación solicitada por la actora, dado que pese a que el demandado haya extendido el área que tiene en posesión a otro fundo, lo cierto es que lo reclamado se ubica dentro del predio de mayor extensión referido en la demanda, en consecuencia es imperioso acceder a la reivindicación de la porción de terreno poseída por el demandado dentro del predio de mayor extensión, del que es titular la demandante, esto es el inmueble con el número interno DV-115.

Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2019, SC4046-2019, radicado No. 11001-31-03-010-2005-11012-01, con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

"2. Entre los requisitos necesarios para viabilizar la acción de dominio se encuentran que ésta recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por los demandados. Estos presupuestos deben concurrir en armonía, comoquiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o cuerpo cierto que se torna inconfundible, y sobre la cual el demandante alega y demuestra dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución.

Frente a estos conceptos, en CSJ SC 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01, se precisó que,

(...) la singularidad de la cosa, tratándose de un inmueble, hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados. En esa medida, cabe señalar que no pierde la condición de ser cosa singular el inmueble objeto de reivindicación por el hecho de que se haya especificado en la demanda un predio, y luego se demuestre que el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues ésta se impregna de esa misma característica, claro está, hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado.

3. El segundo, la identidad, simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., según el cual "si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último".

4. Es decir, uniendo ambos requisitos, la cosa singular debe ser una misma, sea en todo o en parte, tanto aquella respecto de la cual el demandante alega dominio, como la que posee materialmente el demandado a quien aquél le reclama la restitución. La singularidad ni la identidad, pues, desmerece por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal presupuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia, sino entre la cosa de la cual afirma y

demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado. (...)¹.

De acuerdo con lo dicho, resulta claro que pese a que el terreno poseído por el demandado incluye un predio distinto al reclamado por la demandante, reitera la Sala que lo relevante es que la porción de terreno pretendida y que posee el demandado se encuentra dentro del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula No. 166-33131, frente al cual ningún reparo hubo respecto de su identificación, por ende como lo enseña la jurisprudencia citada se reconocerá lo probado, valga decir, el terreno poseído por el demandado, ubicado dentro del predio de mayor extensión, debidamente identificado en la demanda, donde precisó su extensión y linderos (Fl. 30 C-1), amén del informe técnico predial allegado por la demandante que obra a folios 140 a 160 C-1.

Se sigue de lo dicho, que el predio pretendido se encuentra plenamente identificado; por ende se verifican los elementos de la acción reivindicatoria, a saber: cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado y la identidad entre la cosa que se pretende y la poseída; por ende hay lugar a su reivindicación. Como ya se vio, la demandante probó el dominio del predio de mayor extensión, del cual se desprende la porción objeto de demanda, pues de ello da cuenta el folio de matrícula No. 166-33131 (Fls. 26 y 27 C-1), donde en su anotación 02 se encuentra registrada la escritura pública No. 4611 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá, por medio de la cual EMGESA S.A. E.S.P., adquirió el inmueble a título de aporte en constitución de sociedad, de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá. Además, la posesión del demandado ésta plenamente probada conforme al interrogatorio de parte por él rendido en

¹ En el mismo sentido pueden consultarse, entre otros, el fallo de 28 de junio de 2002, exp. N° 6192.

diligencia de inspección judicial donde afirmó poseer el bien materia de debate (Fl. 118 C-1).

Verificados los presupuestos de la acción reivindicatoria, hay lugar a la prosperidad de las pretensiones y por ende habrá de condenarse al demandado al pago de frutos, siguiéndose los parámetros fijados por el perito en su dictamen (Fls.170 y 171 C-1), teniéndose a éste como poseedor de buena fe, pues no se demostró lo contrario, por lo que solo debe frutos desde la notificación de la demanda (8 de agosto de 2014 Fl. 75 C-1) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, los cuales se calculan así:

- Explotación pastoril:

VALOR POR MES	NÚMERO DE MESES DE EXPLOTACIÓN EN EL AÑO	AÑOS DESDE 8 DE AGOSTO DE 2014 A AGOSTO DE 2020	TOTAL
\$40.000	6	6	\$1.440.000

- Producción frutal

CLASE	CANTIDAD	RENTA LIQUIDA AÑO ARBOL	PERIODOS DE COSECHA AÑO	VALOR COSECHAS AÑO	AÑOS DESDE 8 DE AGOSTO DE 2014 A AGOSTO DE 2020	TOTAL
Mandarino	3	\$7.050	7	\$148.050	6	\$ 888.300
Naranja	5	\$6.660	7	\$233.100	6	\$1.398.600
Guanábano	1	\$6.660	7	\$ 46.620	6	\$ 279.720
Guayabo	2	\$3.800	6	\$ 45.600	6	\$ 273.600

TOTAL \$2.840.220

Conforme a lo anterior se concluye que el predio a reivindicar produjo desde el 8 de agosto de 2014 (notificación de la demanda al demandado) a agosto de 2020 (mes cumplido a la fecha de la sentencia de segunda instancia) frutos de pastos por valor de \$1.440.000 y por producción frutal \$2.840.220, para total de \$4.280.220; no obstante se debe tener en cuenta que al valor total de frutos se debe descontar el porcentaje de terreno que es poseído por el

demandado, pero se encuentra en fundo distinto al de propiedad de la demandada, es decir, el 11.875%, como lo indicó el perito en su dictamen (Fl. 200 C-1), lo que arroja un valor de \$3.771.944.

En este orden de ideas, el demandado debe pagar a la demandante el valor de \$3.771.944, por concepto de frutos del inmueble a reivindicar.

Respecto de las eventuales mejoras que pudieran existir en el predio objeto del proceso, éstas no fueron alegadas ni probadas en el curso del proceso por el demandado GUSTAVO ZEA, motivo por el cual no habrá condena por ese concepto.

Puestas así las cosas, con base en lo considerado, se revocará la sentencia de primera instancia y se accederá a las pretensiones de la demanda condenando a la parte demandada a pagar costas de ambas instancias (art. 365 – 4 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, el día 6 de diciembre de 2019 y en su lugar,

RESUELVE:

REIVINDICATORIO de EMGESA S.A. E.S.P. contra GUSTAVO ZEA.
Apelación de Sentencia.

PRIMERO: Declarar que pertenece a la demandante EMGESA S.A. ES.P. el dominio del predio identificado con el folio de matrícula No. 166-33131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

SEGUNDO: Condenar al demandado GUSTAVO ZEA a restituir a EMGESA S.A. ES.P., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, la porción de terreno pretendida que se ubica dentro del predio con matrícula No 166-33131, fracción que se identifica con los siguientes linderos tomados del dictamen pericial folio 167 C-1: PUNTO PARTIDA Es el mojón M-2/6, ubicado en la parte noreste del predio. COLINDANTES: ORIENTE con el predio de mayor extensión DV-115 lote hoy Hacienda Zaden, de propiedad de EMGESA S.A. ES.P. Del punto de partida sigue con dirección principalmente sureste en 77 m hasta el mojón M-1/2. SUR con parte del predio de mayor extensión DV-115 lote hoy Hacienda Zaden, de propiedad de EMGESA S.A. ES.P y el predio DV – 111. Del punto anterior continua con los siguientes rumbos y distancias: S25°W en 52 m hasta el mojón M1-/2 A; S90°W en 12m hasta el mojón M1-/2 B; S37°W en 9m hasta el mojón RZ-13; S60°W en 59m hasta el punto M-A; S77°10'W en 78m hasta el punto M-B; N57°W en 35m hasta el punto M-C; y S79°W en 14 m hasta el mojón M-2/3. OCCIDENTE: Con el predio de mayor extensión DV-115 lote hoy Hacienda Zaden, de propiedad de EMGESA S.A. ES.P., del punto anterior continúa con dirección principalmente noreste en 48m hasta el mojón M-2/2/4/5. NORTE: Con parte del predio de mayor extensión DV-115 lote hoy Hacienda Zaden, de propiedad de EMGESA S.A. ES.P. del punto anterior continua con dirección noreste en 11m hasta el mojón M-2/5; y con la misma dirección continua en 32m hasta el mojón M-2/5/6 y finalmente en dirección noreste en 124m hasta el punto de partida y encierra.

TERCERO: Condenar al demandado GUSTAVO ZEA a pagar a EMGESA S.A. ES.P. la suma de \$3.771.944 , por concepto de frutos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo.

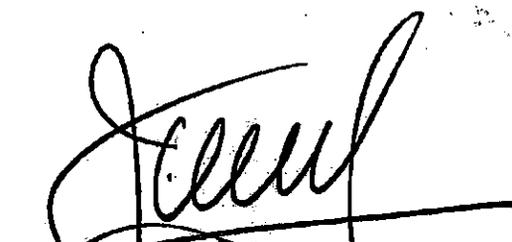
CUARTO: Condenar al demandado al pago de costas de ambas instancias. Las de la apelación líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho (art. 365 – 4 C.G.P.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ'ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado